# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
# DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre diecinueve de dos mil veintidós.

Clase de proceso : Ejecutivo singular
Radicación : 25286-31-03-001-2020-00283-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante contra el auto proferido el 30 de octubre de 2020 por el juzgado civil del circuito de Funza.

## ANTECEDENTES

1. Robermar S.A.S., a través de apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo singular a Comercializadora Brilux S.A.S. y a Lina María Quijano Maya, con el fin de obtener coercitivamente el pago de las siguientes sumas contenidas en el pagaré Nº 1 formato RDL-03, suscrito el 16 de septiembre de 2019:

- $14.285.714,29 por la cuota del 16 de noviembre de 2019, más los "intereses de plazo a la tasa del 1.3%" y los "intereses de mora a la tasa vigente más alta desde el día 16 de noviembre de 2019".
- $14.285.714,29 por la cuota del 16 de diciembre de 2019, más los "intereses de plazo a la tasa del 1.3%" y los "intereses de mora a la tasa vigente más alta desde el día 16 de diciembre de 2019".
- $14.285.714,29 por la cuota del 16 de enero de 2020, más los "intereses de plazo a la tasa del 1.3%" y los "intereses de mora a la tasa vigente más alta desde el día 16 de enero de 2020".
- $14.285.714,29 por la cuota del 16 de febrero de 2020, más los "intereses de plazo a la tasa del 1.3%" y los "intereses de mora a la tasa vigente más alta desde el día 16 de febrero de 2020".
- $14.285.714,29 por la cuota del 16 de marzo de 2020, más los "intereses de plazo a la tasa del 1.3%" y los "intereses de mora a la tasa vigente más alta desde el día 16 de marzo de 2020".
- $14.285.714,29 por la cuota del 16 de abril de 2020, más los "intereses de plazo a la tasa del 1.3%" y los "intereses de mora a la tasa vigente más alta desde el día 16 de abril de 2020".
- $14.285.714,29 por la cuota del 16 de mayo de 2020, más los "intereses de plazo a la tasa del 1.3%" y los "intereses de mora a la tasa vigente más alta desde el día 16 de mayo de 2020".
- $14.285.714,29 por la cuota del 16 de junio de 2020, más los "intereses de plazo a la tasa del 1.3%" y los "intereses de mora a la tasa vigente más alta desde el día 16 de junio de 2020".
- $14.285.714,29 por la cuota del 16 de julio de 2020, más los "intereses de plazo a la tasa del 1.3%" y los "intereses de mora a la tasa vigente más alta desde el día 16 de julio de 2020".
- $14.285.714,29 por la cuota del 16 de agosto de 2020, más los "intereses de plazo a la tasa del 1.3%" y los "intereses de mora a la tasa vigente más alta desde el día 16 de agosto de 2020".
- $14.285.714,29 por la cuota del 16 de septiembre de 2020, más los "intereses de plazo a la tasa del 1.3%" y los "intereses de mora a la tasa vigente más alta desde el día 16 de septiembre de 2020".
- $14.285.714,29 por la cuota del 16 de octubre de 2020, más los "intereses de plazo a la tasa del 1.3%" y los "intereses de mora a la tasa vigente más alta desde el día 16 de octubre de 2020".
- $14.285.714,29 por la cuota del 16 de noviembre de 2020 más los "intereses de plazo a la tasa del 1.3%" y los "intereses de mora a la tasa vigente más alta desde el día 16 de noviembre de 2020".
- $14.285.714,29 por la cuota del 16 de diciembre de 2020, más los "intereses de plazo a la tasa del 1.3%" y los "intereses de mora a la tasa vigente más alta desde el día 16 de diciembre de 2020".

2. El auto apelado.

Luego de haberse inadmitido la demanda para que se aportase el texto de la misma que había sido omitido en el archivo inicial, tras allegarse el mismo, a través del auto recurrido, el 30 de octubre de 2020 se negó el mandamiento ejecutivo, por considerar el a-quo que en tratándose de un pagaré para su ejecución el mismo debía reunir los requisitos de todo título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, los generales de los títulos valores y los particulares del pagaré establecidos en el Código de Comercio y como el título aportado no cumplía lo previsto en el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio relativo a la fecha de vencimiento, pues "no se estipuló en el título de forma expresa, el valor de cada cuota a pagar por el deudor", por lo que "el Pagaré No. 01carece de claridad y expresión, toda vez que en el mismo no se indicó específicamente de manera clara y exacta el valor de la cuota o las cuotas a pagar".

3. La apelación.

Inconforme, el actor impugna en reposición y subsidiaria apelación solicitando se revoque la decisión pues "la consideración del juzgado que exige la presentación del título valor que constituya plena prueba, es decir el original, es una apreciación equivocada que desborda el marco legal y sus propias directrices".

Frente a la señalada falta de claridad sostiene que el título reúne los requisitos del artículo 671 del C de Co, pues comprende una orden incondicional de pago, girador y girado y su forma de pago en cuotas mensuales hasta completar 14 que es determinable el monto de las cuotas a pagar siendo los dos primeros instalamentos, que van del día 16 de septiembre al día 15 de octubre y del día 16 de octubre al día 15 de noviembre del año 2019, para cubrir intereses que corresponden al periodo de plazo, y el monto de la cuota mensual que a partir del día 16 del mes de noviembre de 2019 las deudoras debían pagar resulta de dividir la suma debida, $200.000.000,oo. por el número de cuotas y ello establecería que es de $ 14.285.714.29 cada una, que no hay asomo de duda al respecto, que es entonces una forma de vencimiento determinable.

Y que al haberse rechazado la demanda por fuera de las hipótesis previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues no se configura la falta de jurisdicción o de competencia, o la caducidad de la acción, o la falta de subsanación oportuna de la demanda inadmitida, la decisión *"DESBORDA EL MARCO LEGAL Y CONSTITUYE UNA EVIDENTE DENEGACIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTA COMO LO ES EL ACCESO A LA JUSTICIA A QUE ALUDE EL ART. 2ª DEL C.G.P."*.

Al resolver el recurso de reposición, auto del 20 de enero de 2022, el a-quo mantiene su determinación, expone que no hay en el pagaré obligaciones claras ni expresas, pues estando sometido su cumplimiento al parecer a plazo o condición, quedó ello indeterminado en el documento, pues carece este de una claridad que debe ser expresa en su texto y no sometido a elucubraciones para establecerlo imponiendo una interpretación personal o indirecta. Que en nada ayudan las cláusulas 1ª que dice que la obligación causará intereses al 1,3% sin especificar la periodicidad del pacto de su cobro, lo que resultaba necesario pues puede ser por periodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales. Mientras que en su cláusula 2ª se señala que se pagará en 14 mensualidades sin que se señale su monto, y aunque se dice que las primeras dos cuotas cubrirán intereses, no se sabe con que periodicidad se pactó su pago.

Que estaría siempre al arbitrio del interprete el establecer el monto de la obligación pactada a plazo o condición y que la regulación legal exige que se deje determinada la obligación en el título con total claridad y de forma expresa para que no haya lugar a interpretaciones, pues lo que obliga es el tenor literal del título.

Concedió entonces el recurso de apelación subsidiario que acá se resuelve, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para

determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso. Específicamente, cuando quiera que de una demanda ejecutiva se trate es requisito indispensable para que se libre el respectivo mandamiento ejecutivo, que el libelo introductor se acompañe de un documento que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto procesal para habilitar su cobro coactivo.

2. En el caso se negó el mandamiento ejecutivo deprecado por considerarse que el pagaré aportado con la demanda no constituye título ejecutivo, por cuanto no contiene obligaciones claras ni expresas.

Sabido es que en el proceso ejecutivo a diferencia de lo que ocurre en un proceso declarativo, se reclama el cumplimiento de un derecho o la exigencia de una obligación indiscutida en su existencia pero insatisfecha, que *Cuando no se trate de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada, en el título que se aduce pero que está insatisfecha, porque el obligado no ha cumplido la obligación correlativa, estamos en presencia del proceso ejecutivo"*[1].

Por ello las exigencias de un tipo y otro de libelo varían, pues para la prosperidad de una pretensión de naturaleza ejecutiva, es necesario que al proceso se aporte un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, en aplicación del artículo 422 del Código General del Proceso, que entre otros requisitos debe contener obligaciones *"expresas, claras y exigibles"*.

En relación con las dos características que el juez a quo echa de menos, se ha pronunciado la doctrina para indicar: *"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sin que hagan falta razonamientos lógico-jurídicos para encontrarla; es clara cuando todos sus elementos están determinados, objeto, término, valor líquido o liquidable por simple operación matemática, de tal manera que no existen dudas sobre su existencia y características"*[2].

3. El alcance de las mencionadas exigencias y la revisión del documento base de la ejecución permiten de entrada concluir que no está llamado a prosperar el recurso interpuesto, pues no resulta denegatoria de justicia la decisión apelada sino una interpretación razonable de la regulación legal aplicada al caso, pues son las falencias en la redacción del contenido del documento título valor pagaré que se trae a ejecución, las que hacen imposible darle el alcance pretendido.

En efecto, de su contenido no emana una obligación clara y expresa, pues alcanzar la precisión que le otorga el recurrente, la que tampoco es del todo clara pues se muestra incompleta, requiere de razonamientos lógico-jurídicos, en una interpretación personal que le libere de las dudas que de su texto se desprenden por la indeterminación de algunos de sus elementos.

3.1. Así, no es cierto que la obligación tenga una *"*Forma de vencimiento evidente y totalmente determinable*"*, por el contrario, existen distintas interpretaciones posibles del numeral segundo del título aportado, en cuanto dice que *"la mencionada obligación se efectuará en cuotas mensuales por el periodo de catorce meses, donde en los primeros dos meses solo serán cancelados los intereses de la obligación"*.

El ejecutante conforme a su demanda interpreta que debían transcurrir dos (2) meses en que se pagaban sólo intereses y luego se contarían catorce (14) en que se pagaría la obligación, dividiendo el total del importe entre ese número, para así obtener la suma de $14.285.714,29, que sería el monto de la cuota mensual; pero el título también admitiría razonablemente el leer que dentro de los catorce (14) meses previstos para el pago estaban incluidos los dos (2) primeros en que sólo se pagarían intereses, con ello, que en los restantes 12 meses se pagarían las cuotas y tomando la también presunta consideración del recurrente de que se trata de cuotas iguales, el capital debido $200.000.000.oo habría de dividirse por 12 y las cuotas mensuales lo serían entonces, dividido el importe en doce (12) y no catorce (14) de un monto por cada una de $16.666.666,66.

---

[1] Devis Echandía, H. (2015). *Teoría General del Proceso* [Reimpresión]. Bogotá: Editorial Temis S.A. p. 146
[2] Devis Echandía, H. (1981). *Compendio de derecho procesal* [t. III, vol. II]. Bogotá: Ediciones ABC. p. 599.

3.2. Asimismo, mientras el ejecutante considera que la primera cuota de capital se debía pagar el 16 de noviembre de 2019, dos meses después de la suscripción del título, sería igualmente razonable entender que dicha cuota sólo se hacía exigible el 16 de diciembre, partiendo de que las dos cuotas de intereses que prevé el pagaré se pagarían el 16 de octubre y el 16 de noviembre de 2019 -uno y dos meses contados desde el 16 de septiembre en que se suscribió el título, respectivamente-, y sólo el mes siguiente a los pagos de aquellas vendría la obligación de cubrir la primera cuota de capital.

3.3. Razonamiento que se hace extensivo, como lo expone el a-quo, al cobro de los intereses remuneratorios pactados pues, aunque es clara la fijación de su monto careció de expresión en el título de la periodicidad de su cobro, si mensual, bimensual, trimestral etc.

Así, para el recurrente, como se desprende de la demanda, se causaban intereses sobre el total del importe a una tasa **mensual** de 1,3%, y estarían vigentes hasta el pago efectivo del total de la obligación; pero en el documento en el numeral primero sólo se expresa que se pagará *"la suma cierta de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($200.000.000 MCTE), en pesos moneda legal colombiana, a una tasa nominal de 1.3%"*, de donde no es posible inferir como única opción del texto del documento que ésta corresponde a una tasa remuneratoria mensual pues no lo dice.

Ahora tampoco hay claridad en que esa tasa se pagaría hasta la extinción total de la obligación, pues así no lo consigna el numeral segundo del clausulado del pagaré, que es el único que se refiere a intereses, al exponer que *"en los primeros dos meses solo serán cancelados los intereses de la obligación"*, bien podría razonablemente entenderse que sólo serían sufragados durante los dos primeros meses y no en lo sucesivo, máxime cuando en las obligaciones mercantiles no se presumen los intereses de plazo sino en determinados negocios.

3.4. Aunque el punto podría superarse concretando la legitimación en causa pasiva de la ejecución al librarse el mandamiento de pago, vale destacar que la demanda se dirigió en contra de la sociedad Comercializadora Brilux S.A.S. y de la persona natural Lina María Quijano Maya, representante legal de la anterior, a quienes el extremo demandante entendió como deudores solidarios. Sin embargo, una vez más, el título base de la ejecución admite una lectura alternativa en la que únicamente la sociedad se obliga, toda vez que en el encabezado se constata la anotación *"actuando en representación de COMERCIALIZADORA BRILUX SAS"* y la señora Quijano Maya sólo figura como *"Representante Legal"* bajo la línea dispuesta para la firma.

Así, debe concluirse que la redacción del pagaré aportado como base de la demanda ejecutiva es confusa, que no contiene obligaciones ni claras, ni expresas, en los términos expuestos, lo que se traduce en el incumplimiento de los requisitos previstos para el título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el reparo del recurrente dirigido a la supuesta exigencia de aportación del original del título de cobro carece de todo asidero, pues de la simple lectura del auto objeto de impugnación se evidencia que en ningún momento el juez a quo impuso tal exigencia y menos aún la tomó como fundamento para su decisión, la cual se basó enteramente en la falta de requisitos formales del título ejecutivo.

Finalmente, tampoco es de recibo afirmar que en la providencia apelada se rechazó la demanda fuera de las hipótesis legales del artículo 90 del Código General del Proceso, pues lo que hizo el juez a quo no fue rechazar la demanda sino negar el mandamiento ejecutivo, decisión acorde con el artículo 430 que establece: *"Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

En suma, no resultan atendibles los reparos del recurrente para revocar la decisión atacada y por el contrario se impone la confirmación de la providencia apelada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 30 de octubre de 2020, proferido por el juzgado civil del circuito de Funza, que negó librar el mandamiento de pago deprecado.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase.

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**
Magistrado